

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 28 de abril de 2023. Señor Juez, le informo que encontrándose corriendo traslado del auto inadmisorio de la demanda, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Demandante	Aurora miranda y otros
Causante	Arnoldo Jorge Miranda Bermúdez
Radicado	05 001 31 10 005 2022 00370 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nº 292
Asunto	Declara improcedente recurso de reposición

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte

demandante, contra el auto proferido el 7 de febrero de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante Arnoldo Jorge Miranda Bermúdez.

Son argumentos de la recurrente los que a continuación se citan:

(...)Se tiene que en la demanda que se presentó se aportaron los poderes con la remisión de los mismos vía email por la parte demandante, tal como me permito mostrar.

Los anteriores fueron remitidos desde los correos electrónicos minerva.m.miranda@gmail.com, AVillegas@thedoctors.com, auroram8@gmail.com que son los correos electrónicos de las accionantes; por lo cual se solicita al despacho revoque el punto 7 del auto que inadmitió la demanda, por haberse aportado con la demanda inicial los poderes con la respectiva evidencia del envío de los mismos desde los correos electrónicos de las accionantes (...).

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Al respecto el artículo 90 del C. Gral del P., señala que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos, motivo suficiente para declarar que el recurso de reposición

incoado por la apoderada de la parte actora, resulta improcedente a la luz de la misma.

Por lo que, sin más consideraciones el término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda para subsanar en su totalidad los requisitos exigidos continuará corriendo una vez sea notificada esta providencia por estados.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto inadmisorio calendado el 7 de febrero de 2023, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. – NOTIFICADA esta providencia por estados, continuará corriendo el término para subsanar los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

T1

Juez

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4950fc3f874c745190592ddadee258ba18dcb22ac346f27442afb3b3cbc4a1e6**

Documento generado en 02/05/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>